Documento TRIBUTAR-io

Agosto 4 de 2025
Número 957
Redacción Abog. Andrés Felipe Barahona

> Qué tiempos serán los que vivimos, que es necesario defender lo obvio.
> **Bertolt BRECHT**

Y SIGUE LA HISTORIA DEL ICA EN YOPAL…

En nuestro documento TRIBUTAR-io 940 de mayo del presente año dimos cuenta de la sentencia de tutela emitida por el Consejo de Estado, contra la decisión de nulidad emitida por la sección cuarta del mismo Consejo, sentencia que dejaba sin efectos la decisión de nulidad. Sin embargo, como allá se avizoró, contra esa decisión procedía el recurso correspondiente, que recién acaba de conocerse.

Por tanto, por fin se conoce el desenlace de la novela que comenzó en marzo de este año, cuando se conoció la expedición de la sentencia del 19 de marzo de 2025, providencia en la cual la Sección Segunda del Consejo de Estado resolvió una acción de tutela interpuesta por el municipio de Yopal-Casanare, ordenando dejar sin efectos una sentencia previa proferida por la Sección Cuarta de esa misma corporación, en la que se había declarado la nulidad del artículo 18 de Acuerdo 022 de 2021 del Concejo Municipal de Yopal, a través del cual se había fijado una tarifa del 20 x 1000 para el impuesto de industria y comercio aplicable al sector financiero.

Estamos hablando de la sentencia del 24 de julio de 2025, con radicado 11001-03-15-000-2024-07003-01, proferida por la Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado. En esta decisión, al resolver el asunto debatido en sede de tutela, se llevó a cabo un análisis centrado principalmente en la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, teniendo como ejes fundamentales: (i) la relevancia constitucional de la controversia, y (ii) la configuración de un posible defecto sustantivo.

Para acreditar la procedencia del primero, este fue superado de forma sencilla al establecer que con la acción de tutela el municipio lo que buscó fue la protección de su derecho fundamental al debido proceso, basando el argumento en que la autoridad judicial incurrió en un error sustantivo, por aplicación de una norma en desconociendo de la jerarquía normativa, lo cual llevó a que por ese hecho se encontrara vulnerado su derecho. No obstante, a efecto del segundo, esto es, el posible defecto sustantivo, el análisis fue un tanto más exhaustivo y fue precisamente en desarrollo de este que fundamentó su decisión final.

Para no alargar el cuento, en la sentencia recién emitida se concluye que la acción de tutela no era procedente, por cuanto no se acreditó la existencia de un defecto sustantivo en la decisión proferida por la Sección Cuarta (requisito indispensable para su procedencia), toda vez que dicha decisión resultó razonable a la luz de

las normas aplicables. Ello porque dentro del análisis desarrollado se consideró que el artículo 14 de la Ley 2082 de 2021 facultó a los municipios, y especialmente a las ciudades capitales, para adoptar la normativa que rige en el Distrito Capital. Facultad que se traduce en la posibilidad de acoger la tarifa aplicable en Bogotá, lo cual implica, a su vez, una limitación en el sentido de que el incremento en la tarifa solo puede corresponder al que se aplica al mismo sector (el financiero) en la capital, es decir, el 14 por mil.

Aunado a lo anterior también se dijo en esta sentencia que dicha facultad no solo debe tener respaldo legal, sino también una justificación basada en necesidades económicas o sociales de recaudo por parte del respectivo municipio, lo cual no se acreditó por parte del Municipio para llevar a cabo un incremento en la tarifa que fuese considerado razonable.

Conforme a lo anterior, la instancia que decidió la tutela concluyó que no se configuraron defectos sustantivos ni fácticos, por cuanto la providencia cuestionada evidenció que la Sección Cuarta no solo realizó un análisis riguroso de la normatividad aplicable al caso, sino que además tuvo en cuenta la motivación del Acuerdo municipal, elementos que en su conjunto resultaron suficientes para cumplir con los criterios exigidos para declarar la nulidad del acto acusado.

Ahora bien, al margen de la decisión (la cual consideramos razonable y plausible por la corrección de la interpretación legal adoptada, y cuya aplicación resulta pertinente en asuntos de similares características, como el caso resuelto mediante sentencia 28582 de 2024 en la ciudad de Cali), no podemos dejar de señalar que, en lo que respecta a este caso particular, si bien el fallo nos genera una sensación de tranquilidad, lo cierto es que no deja de ser eso: una sensación.

Afirmación que hacemos, porque también conocemos que una vez se conoció la primera sentencia que declaró la nulidad del artículo que incrementaba la tarifa al 20 x 1.000, lo que hizo el Concejo Municipal de Yopal, por iniciativa del Alcalde, fue expedir el Acuerdo 026 de 2024, el cual alineado con la postura de la Sección Cuarta, fijó para el año 2025 la tarifa del 14 x 1.000 para el sector financiero, misma aplicable para Bogotá.

En ese sentido, consideramos que, aunque la decisión judicial adoptada en esta instancia fue acertada en su análisis legal, lo cierto es que, desde su origen, estuvo llamada a caer en terreno infértil en términos prácticos, toda vez que, con la expedición del nuevo Acuerdo ya se ha fijado una tarifa más baja para el sector financiero en el municipio de Yopal, norma que actualmente se encuentra vigente y resulta aplicable.

Cerrado este nuevo capítulo (que esperamos represente el desenlace definitivo de esta historia), lo único que resta es aguardar a que el fallo que resolvió el recurso de tutela no sea seleccionado por la Corte Constitucional para revisión. Porque de ser así, estaremos finalmente ante el epílogo de este proceso, el cual en definitiva develará quién fue el malo, el bueno y, por qué no, el feo.

TRIBUTAR ASESORES SAS, Empresa Colombiana líder en soluciones y servicios tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento excepto con fines comerciales. La

autorización que se otorga exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite.

La redacción del documento es autoría de quien se expone arriba, pero cuenta con revisión por parte de un comité editorial de la firma.

Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente analítico e informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos ni tampoco garantiza que las autoridades correspondientes compartan los puntos de vista expuestos en el documento.